

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre—en la capital 42 pesetas año.—Números sueltos 25 céntimos: El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 4 de Septiembre de 1927.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 1.166

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley de 28 del pasado autorizando la importación limitada y condicionada de trigos exóticos facilitará á un pequeño sector de nuestra industria harinera una posible competencia con la similar extranjera, y con ello el empleo de parte del exceso de capacidad moltradora que hoy tiene.

Los industriales harineros á quienes por la capacidad y emplazamiento de sus fábricas no les alcance directamente el beneficio de dicha Soberana disposición encontrarán, desde luego, el de poder aumentar el trabajo de sus fábricas por el desplazamiento que supone el de aquellas otras que se dediquen á producir harinas para la exportación.

Más entendiendo que no bastaría esto para resolver la crisis que atraviesa dicha industria, y teniendo en cuenta las variaciones económicas de los años últimos, se modifica también en favor de éstos el margen de molturación y beneficio que estaba señalado para la determinación del precio de las harinas.

Para hacer firme este acuerdo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 (once) del Real decreto de referencia, á propuesta de la Dirección general de Abastos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la fórmula de determinación del precio de harinas panificables, dictada

por la Junta Central de Abastos en 9 de Diciembre de 1924, se fija como cifra máxima de coste y beneficio en la molturación para toda la fabricación nacional la cantidad de 3,40 pesetas por quintal métrico de trigo que, á partir de 1.º de Octubre próximo, aplicarán las Juntas provinciales de Abastos.

Artículo 2.º Los fabricantes de harinas que deseen acogerse á lo dispuesto en el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.503, de 28 del pasado, presentarán sus solicitudes en el Registro de la Dirección general de Abastos desde el día siguiente al en que se publique esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* hasta el día 24 del actual, á las dos de la tarde, conforme al modelo que se publica al final de esta disposición, y en las que harán constar:

a) Nombre, apellido ó razón social y domicilio de la persona ó entidad que suscriba la petición.

b) Documentos acreditativos de que la capacidad de molturación de la fábrica es, por lo menos, de 30.000 kilos en veinticuatro horas y que ésta se halla situada á una distancia de 50 kilómetros, á lo más, de la Aduana por donde ha de recibirse el trigo.

c) Que las fábricas cuentan con almacenes de capacidad suficiente para tener, con independencia de cualquier otra mercancía, el trigo que reciban en virtud de su petición y las harinas que con él fabriquen.

Artículo 3.º Las peticiones de importación suponen, por parte del solicitante, la obligación de cumplir los requisitos y condiciones siguientes:

a) Realizar la importación de la cantidad de trigo que se le adjudique y molturarlo en la forma y plazos que se señalan en esta Real orden.

b) Dedicar las harinas producidas por los trigos importados exclusivamente á la exportación dentro de los plazos señalados, y comprometerse á no hacer mezclas con ellas y las de trigos de producción nacional, ni destinarlas tampoco puras ni mezcladas al mercado interior.

c) Los trigos importados y las harinas procedentes de ellos se depositarán únicamente en los almacenes de las fábricas en que se hayan de molturar, con independencia, bien marcada, de los trigos ó harinas de procedencia nacional.

d) Comunicar á la Dirección general de Abastos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, toda descarga de trigos, molturación de trigos importados ó salida de harinas de la fábrica, con el fin de que la inspección presencie las descargas, fabricación ó salida de almacenes y tome muestras durante cualquiera de estos procesos.

e) Asimismo quedan obligados á participar á la Dirección general de Abastos, inmediatamente después de realizada la operación de las cantidades y clases de trigos recibidos, cantidad de harinas producidas y cantidad de cada una de las clases que haya salido de almacén.

f) Los fabricantes quedan obligados á llevar al día libros de almacén, en los que harán constar, con independencia para cada partida y clase de trigo, las cantidades, entradas y salidas en almacén, rendimiento del trigo, procedencia, existencias de las diferentes clases de harinas en almacén, cantidades exportadas, punto de destino y consignatario.

Los Inspectores de la Dirección general de Abastos deberán comprobar en sus visitas la exactitud de los libros de almacén, controlándolos con las existencias en fábrica.

g) Cumplir en todas sus partes cuanto se dispone en el Real decreto de referencia y en esta Real orden.

Artículo 4.º Pasado el plazo señalado para recibir las solicitudes y previas las investigaciones que la Dirección general de Abastos creyese conveniente realizar, se procederá por la misma á la adjudicación de las 50.000 toneladas de trigo concedidas para el semestre de ensayo.

Si las cantidades solicitadas excediesen de las 50.000 toneladas se hará un prorrateo, que será proporcional á la capacidad de molturación de cada fábrica, sin que en ningún caso se adjudique mayor cantidad de la solicitada ni menor de 2.500 toneladas, á cuyo fin serán eliminados

aquellos solicitantes á los que en virtud del prorrateo les correspondiese cantidad menor.

Artículo 5.º Los plazos para realizar las importaciones de las cantidades de trigos adjudicados á cada fabricante serán de tres meses. Estos plazos se contarán para las primeras 25.000 toneladas, desde la publicación del prorrateo acordado, en la *Gaceta de Madrid*. Las 25.000 restantes deberán ser importadas á medida que se realicen las exportaciones de harinas, con el fin de que nunca existan en almacenes más de 25.00 toneladas de trigos exóticos ó su correspondiente harina, comenzando en este caso el plazo de tres meses para la importación desde la fecha en que el interesado reciba la autorización de la Dirección general de Abastos.

En todo caso la Dirección general de Abastos determinará el orden á seguir para las distintas partidas concedidas.

Los plazos para realizar las exportaciones de harinas serán también de tres meses, á contar desde la fecha en que se haya hecho en Aduanas el aforo de trigo de donde aquellas procedan.

Artículo 6.º Con el fin de que se constituya la Comisión de vigilancia é inspección de este servicio, la Dirección general de Abastos invitará á que se nombren sus representantes para Vocales de dicha Comisión á la Asociación general de Agricultores, Confederación Nacional Católica-Agraria, Asociación de Labradores de Zaragoza é Instituto Catalán Agrícola de San Isidro.

Será Secretario de la Comisión el funcionario que designe la Dirección general de Abastos.

Artículo 7.º La Dirección general de Abastos, además de adoptar cuantas medidas estime oportunas para vigilar é inspeccionar el cumplimiento de cuanto se ordena en el Real decreto de 28 del pasado y en esta Real orden, podrá acordar que por el personal dependiente de la misma se efectúen las visitas de inspección propuestas por la Comisión y en caso necesario que dicho personal sea asistido por Vocales de la misma.

Artículo 8.º Con objeto de poder conocer y comprobar la relación entre la calidad de los trigos importados y las de harinas que con ellos se produzcan, se procederá á la toma de muestras, en la forma siguiente: de cada 10 toneladas de trigo ó de cada 100 sacos de harina de una clase determinada, abriendo uno de ellos en este caso, se extraerá aproximadamente la cantidad de un kilo. Todas las extracciones que en dicha proporción se realicen para una clase de harina ó trigo determinado se mezclarán perfectamente y de esta mezcla se tomarán tres muestras, de un kilogramo, que se colocarán en frascos de vidrio bien tapados, lacrados, sellados y etiquetados, en forma que no haya lugar á confusión alguna.

Una de las muestras quedará en poder del fabricante, otra será remitida al Laboratorio que designe la Dirección general para su análisis y la tercera se enviará á la misma Dirección, para las contingencias que pudieran surgir.

En el caso de que el número de sacos de una sola partida no fuese suficiente para obtener tres kilos de harina ó trigo, se tomará un kilo de muestra por cada una de las tres terceras partes de sacos que compongan la partida.

Artículo 9.º Todos los gastos que se originen para la vigilancia é inspección de estos servicios, análisis, dietas de la Comisión nombrada y demás atenciones del mismo, serán con cargo á los fondos que para dichos fines se señala á la Dirección general de Abastos por el artículo 8.º del Real decreto objeto de esta reglamentación.

Artículo 10. La Dirección general de Aduanas comunicará á la de Abastos las cantidades de trigos aforadas y avaladas en cada Aduana, expresando el nombre del consignatario, punto de procedencia, nombre del vapor y fecha del aforo.

Asimismo comunicará las cancelaciones y liquidaciones que efectúen con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 10 del Real decreto citado.

Artículo 11. El fabricante que deje incumplida la obligación de exportar las harinas producidas dentro de los tres meses siguientes al aforo del trigo será sancionado con 50 pesetas de multa por cada quintal métrico de harina que hubiese dejado de exportar. Con la misma sanción serán penados cuantos dedicasen las harinas procedentes de los trigos importados al consumo interior, ya puras, ya mezcladas con las de trigos indígenas.

Artículo 12. El adjudicatario que dejara de importar sin causa plenamente justificada dentro del plazo señalado, cualquier partida de trigo, además de retirarle la autorización de importación, cuya cantidad se prorrateará entre los demás adjudicatarios, será sancionado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, el cual se aplicará también para todas las demás infracciones á lo prevenido en el Real decreto de 28 del pasado y en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1927.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, Martínez Anido.—Señor Ministro de la Gobernación.

Modelo de proposición

Don, propietario de la fábrica de harinas situada en, con una capacidad de molturación en veinticuatro horas de con locales en su fábrica capaces de almacenar toneladas de trigo y toneladas de harina, situados, tanto la fábrica como los almacenes á menos de 50 kilómetros de la Aduana de, cuyas circunstancias se demuestran por la documentación que acompaña á la presente solicitud,

A V. I. suplica que se le incluya en el prorrateo de las 50.000 toneladas de trigo cuya importación ha sido autorizada por Real decreto de 28 de Agosto último, comprometiéndose á importar la cantidad de toneladas de trigo por la Aduana de, en la forma y condiciones que señala la Real orden de 3 del corriente.

Dios guarde á V. I. muchos años.

(Fecha y firma del interesado.)

Ilustrísimo Sr. Director general de Abastos.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Del domicilio conyugal en Pino del Oro desapareció Bernarda Domínguez Nieto, de 64 años, que tiene algo perturbadas sus facultades mentales. Es de estatura regular, tiene una cicatriz en una mejilla. Es blanca, ojos negros. Lleva un vestido de lana color verde y va descalza.

Encargo á los agentes de mi Autoridad la busca de la desaparecida, y en caso de que sea habida la entreguen á su esposo Antolín Castaño Crespo, vecino del expresado pueblo.

Zamora 6 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,

Manuel G. Longoria.

Junta provincial de Transportes mecánicos rodados de Zamora

CIRCULAR

En virtud de petición formulada á esta Junta por varios propietarios de Camionetas, dedicadas al transporte de mercancías, solicitando se rectifique la norma segunda de la Circular fecha 3 de Agosto último y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 93, correspondiente al día 5 del mismo mes; y en atención á que dicen, es insuficiente un solo individuo para auxiliar los trabajos de carga y descarga en dichos vehículos, pidiendo vayan en los mismos dos ayudantes y los mozos precisos para la misma.

Considerando las excesivas infracciones que han venido cometiéndose, y que han dado origen á publicar la Circular que se pretende modificar, y siendo quizá indefinido el número de los ayudantes precisos, toda vez que estos, serían subordinados al tiempo de duración de la carga y descarga, y en atención á armonizar los intereses en general; como resolución á la petición formulada, se acordó por unanimidad, se entienda modificada la norma segunda de la Circular predicha, en la siguiente forma:

«Los dueños ó conductores de camiones y camionetas para el servicio de mercancías, ya sean estas para el propio interesado ó de servicio público (necesitando para este último autorización de la Junta), no podrán en caso alguno llevar viajeros, sin que esta prohibición pnedá eximirle pretexto alguno, pues estos vehículos solamente pueden y deben ir ocupados por su conductor y un dependiente del dueño, ó él mismo, en las camionetas de una á dos toneladas de peso, y, el conductor, un dependiente del dueño ó él mismo con otro auxiliar más, con los camiones de tres á cinco toneladas de peso, y sin que dichos auxiliares sean mujeres ni niños, prohibiéndose vayan en el lugar que ocupan las mercancías, y no admitiéndose tampoco nueva persona, bajo pretexto de vigilancia, por corresponder esta al conductor.»

Lo que en cumplimiento de lo acordado, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento general.

Zamora 3 de Septiembre de 1927.

El Gobernador-Presidente,

Manuel G. Longoria.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA provincia de Zamora.

*Impuesto del 20 de Propios y 10 por 100
de Pesas y Medidas*

CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuación se relacionan las certificaciones de estos impuestos, correspondientes al 2.º trimestre del año actual, se les previene que si en el plazo de ocho días no las envían á esta dependencia, se les impondrán las multas reglamentarias, con que desde luego quedan conminados.

Ayuntamientos

Abelón, Alcañices, Fariza, Figueruela de arriba, Fuente el Carnero, Fuentesecas, Madridanos, Moraleja de Sayago, Morales de Valverde, Pozoantiguo, Pubblica de Valverde, Revellinos, San Román del Valle, Sobrabillo de Palomares, Uña de Quintana, Villafáfila y Villamor de los Escuderos.

Zamora 6 de Septiembre de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zamora.

RELACION de las instancias presentadas en el mes Diciembre anterior al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en petición de legitimación de terrenos, mediante la adjudicación administrativa que otorga el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

| NOMBRE Y APELLIDOS del solicitante | PUEBLO donde radica la finca | LUGAR en que ésta se halla | CABIDA declarada | | LINDEROS | Servi- dumbres |
|---------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|---------------------|------------|--|-------------------|
| | | | Hectáreas | Centiáreas | | |
| Vicente Vara Ferrero | Navianos Valverde | Pobladura | 2 | 14 | E. Epifanio González, S. Cabeceras, O. Fabriciano Rodríguez y N. Cabeceras. | Ninguna |
| Zacarías Fernández Centeno | Idem | Valdelagata | 2 | 14 | E. Andrés Turiel, S. Camino, O. Saturnino Palmero y N. M. ^a Teresa Turiel. | » |
| El mismo | Idem | Rincón | 2 | 14 | E. Andrés Turiel, S. Camino, O. Saturnino Palmero y N. Castrón | » |
| Miguel Vara Pastor | Idem | Valdelagata | 2 | 14 | No constan. | « |
| El mismo | Idem | Rincón | 2 | 14 | No constan. | » |
| Francisco Rodríguez Vara | Idem | Valdelagata | 2 | 14 | No constan. | » |
| El mismo | Idem | Rincón | 2 | 14 | No constan. | » |
| Martin Fernández Donado | Idem | Valdelagata | 2 | | E. José Cid, S. Varias, O. Julian Turiel y N. Castrón. | » |
| El mismo | Idem | Rincón | 2 | | E. José Cid, S. Antonio Pastor, O. H. de Mateo Fernández. | » |
| Celestino Fernández Pastor | Idem | Valdelagata | 2 | | E. Felix Bemejo, S. Cabeceras, O. Maria Lobato y N. Julián Ferrero. | » |
| El mismo | Idem | Rincón | 2 | | E. Maria Lobato, S. Cabeceras, O. Felix Bermejo y N. de H. de Julián Ferrero. | » |
| Francisco Rodríguez Turiel | Idem | Valdelagata | 2 | | E. Micaela Turiel, S. Cabeceras, O. Isidoro Palmero y N. Roderera. | » |
| El mismo | Idem | Rincón | 2 | | E. Saturnino Palmero, S. Castrón, O. Isidoro Palmero y N. Roderera. | « |
| Simón Rodríguez Turiel | Idem | Idem | 2 | 05 | E. Leoncio Fernández, S. Camino, O. Justo Melgar y N. Castrón. | « |
| El mismo | Idem | Idem | 2 | 05 | E. Leoncio Fernández, S. Roderera, O. Francisco Rodríguez y N. Castrón. | « |
| El mismo | Idem | Valdelagata | 2 | 05 | E. Leoncio Fernández, S. Roderera, O. Justo Melgar y N. Castrón. | » |
| Esteban Fidalgo Turiel | Idem | Rincón | 2 | | E. Ambrosio Bermejo, S. Cabeceras, O. Espino Fernández y N. Camino. | » |
| El mismo | Idem | Valdelagata | 2 | | E. Espino Fernández, S. Laguna, O. Ambrosio Bermejo y N. Castrón. | « |
| Dionisio Fernández Pastor | Idem | Idem | 2 | | E. M. ^a Antonia Furones, S. Isidoro Fernández, O. Camino y N. Castrón. | « |
| El mismo | Idem | Rincón | 2 | | E. M. ^a Antonia Furones, S. Isidoro Palmero, O. Maria Antonia Furones y N. Cabeceras. | » |
| Daniel Centeno Vara | Idem | Idem | 2 | | E. Hipólito Alonso, S. Matias Turiel, O. Emilio Peral y N. Esteban Fidalgo. | » |
| El mismo | Idem | La Moral | 2 | | E. Hipólito Alonso, S. camino, O. Emilio Peral y N. Timoteo Rodríguez. | » |
| El mismo | Idem | Valdelagata | 1 | | E. Dacio Fernández, S. Miguel Sandin, O. Maximino Centeno y N. Castrón, | » |
| Nicolas Turiel Chano | Idem | Idem | 2 | 07 | E. Natividad Ferrero, S. varios, O. Melquiades Ferrero y N. varios. | » |
| El mismo | Idem | Rincón | 2 | 05 | E. Natividad Ferrero, S. Cabeceras, O. Melquiades Ferrero y N. Roderera. | » |
| Julián Turiel Fidalgo | Idem | Idem | 2 | | E. Laureano Turiel, S. Roderera, O. Antonio Camarzana y N. Bernardo Donado. | « |
| El mismo | Idem | Valdelagata | 2 | | E. Laureano Turiel, S. Roderera, O. Antonio Camarzana y N. Cabeceras. | » |
| El mismo | Idem | Idem | 2 | | E. Martin Fernández, S. Cabeceras, O. Avelino Sobejano y N. Castrón. | » |
| Beatriz Martinez | Idem | Idem | 2 | 04 | E. Francisco Rodríguez, S. Roderera, N. Castrón y O. Antonio Pastor. | » |
| La misma | Idem | Rincón | 2 | 05 | E. Francisco Rodríguez, S. Roderera, O. Antonio Pastor y N. Castrón. | » |
| Ricardo Marrón Galende | Idem | Valdelagata | 2 | 60 | E. Castrón, S. Laureano Turiel, O. Victoriano Fernández y N. Castrón. | » |
| El mismo | Idem | Idem | 2 | 60 | E. Victoriano Fernández, S. Caño, O. Lorenzo Vara y N. Roderera. | » |
| Dacio Turiel Furones | Idem | Idem | 2 | 60 | E. Antonio Camarzana, S. Roderera, O. Timoteo Fernández y N. Lucas García. | » |
| El mismo | Idem | Rincón | 2 | 60 | E. Antonio Camarzana, S. Roderera. O. Timoteo Fernández y N. Bernardo Donado. | » |
| Marceliano Fernández Vara | Idem | Idem | 2 | | E. Emilio Peral, S. Camino, O. Zacarias Bermejo y N. Timoteo Rodríguez | » |
| El mismo | Idem | Idem | 2 | | E. Emilio Peral, S. Matias Turiel, O. Zacarias Bermejo y N. Cabecera. | » |
| Juan Martin Vega | Idem | Idem | 2 | | E. Miguel Sandin, S. Camino, O. Paulino Palmero. | » |
| El mismo | Idem | Valdegata | 2 | | E. Miguel Sandin, S. Camino, y O. Paulino Palmero. | » |
| Bernardo Donado Iglesias | Idem | Rincón | 2 | | E. Mateo Roedriguez, S. Roderera, O. Florencio Cid y N. Castrón. | » |
| El mismo | Idem | Idem | 2 | | E. Castrón, S. Caberas, O. y N. Castrón. | » |
| Fernando Sandin Junquera | Idem | Idem | 2 | | No constan. | » |
| El mismo | Idem | Valdelagata | 2 | 14 | No constan. | « |
| Justo Melgar Garcia | Idem | Idem | 2 | 14 | E. Simón Rodríguez, S. Camino, O. Laureano Turiel y N. Caño. | » |
| El mismo | Idem | Pobladura | 2 | 60 | E. Simón Rodríguez, S. Camino, O. Laureano Turiel y N. Martin Fernández. | » |

| | | | | | |
|-------------------------------|-------------------|-------------|---|--|---------|
| Florencio Cid Rozales | Navianos Valverde | Rincón | 2 | E. Bernardo Donado, S. Roderas, O. Manuela Vara y N. Castrón. | Ninguna |
| El mismo | Idem | Idem | 2 | E. Zacarias Bermejo, S. Roderas, O. Manuela Vara y N. Castrón. | « |
| Laureano Vara Pastor | Idem | Valdelageta | 2 | E. Laguna, S. Cabeceras, O. Eloy Fernández y N. Roderas | « |
| El mismo | Idem | Idem | 2 | E. Ricardo Morán, S. Caño, O. Eloy Hernández y N. Roderas. | « |
| El mismo | Idem | Rincon | 2 | E. Lorenzo Fernández, S. Cabeceras, O. Atilano Vega y N. Camino. | « |
| Fabriciano Rodríguez Folgado | Idem | Idem | 2 | E. Guillermo Delgado, S. Juana Fernández, O. Vicente Vara y N. Castrón. | » |
| El mismo | Idem | Idem | 2 | E. Vicente Vara, S. Bárbara Rodríguez y O. Guillermo Delgado. | » |
| Maria Antonia Fernández López | Idem | Valdelagata | 2 | E. Felipe Palmero, S. Dionisio Fernández y N. Castrón. | » |
| La misma | Idem | Rincon | 2 | E. Dionisio Fernández, S. Fulgencio Pastor, Poniente Felipe Palmero y N. Bernardino Martino. | » |
| Victoriano Fernández Pérez | Idem | Valdelagata | 2 | E. Ricardo Marrón, S. Antonio Camarzan, O. Lucas García y N. Castrón. | » |
| El mismo | Idem | Idem | 2 | E. Lucas García, S. Matías Turiel, O. Ricardo Marrón y N. Roderas. | » |

PRESUPUESTOS

Terminados por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1928, se encuentran expuestos al público por el término de ocho días hábiles y otros ocho días más en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten, pasados dichos plazos no serán oídas las que se presenten.

Santa Colomba de las Carabias, Villalazán, Coresés, Granucillo, Porto, Santa Croya de Tera, Otero de Bodas, Samir de los Caños, Cañizal, Villanueva de las Peras.

Por el Ayuntamiento pleno de Villárdiga el presupuesto ordinario para 1928, por el término de quince días.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Riofrío de Aliste, año de 1927, por el término de quince días.

Puebla de Sanabria, año de 1927, por el término de quince días.

Ferreras de arriba, el del aprovechamiento de pastos y leña, año de 1927, por término de quince días.

TREFACIO

Hago saber: Que vistas las relaciones de contribuyentes que se hallan en descubierto por el concepto de arbitrios municipales de carnes, alcoholes y aprovechamientos comunales de los años 1923-24, 24 25 y 1926, he dictado con fecha de hoy, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la providencia que sigue:

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes que figuran en las relaciones de arbitrios dentro de los plazos hábiles que al efecto se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en los pueblos de este término municipal con la debida anticipación por los repartimientos de carnes, alcoholes y aprovechamientos comunales y ejercicios anteriormente indicados, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus respectivas cuotas que marca el artículo 48 de la Instrucción de

26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término de tres días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el periódico oficial de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargo señalado, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago saber al Recaudador ó Agente ejecutivo de este término municipal la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos el recargo que cada deudor satisfaga.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores.

Trefacio 26 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Luis Carbajo. R—3419

ALMEIDA

Acordada por la Comisión permanente de este Ayuntamiento la habilitación de varios caédidos y transferencias en el presupuesto ordinario en ejercicio, importantes 3.200 pesetas, se halla el expediente de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, para que contra el mismo puedan interponerse las reclamaciones que se estimen procedentes por los vecinos.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924.

Almeida 30 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Vicente Crespo. R—3439

PEQUE

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días el recuento de la ganadería de este pueblo para los efectos del aprovechamiento de los pastos comunales y en su día la formación del repartimiento conocido por rastrojera y barbechera para el año actual, que servirá para atender al presupuesto del mismo, en cuyo plazo los que se crean perjudicados pueden presentar sus reclamaciones en forma reintegradas ó en el papel competente; pues en otro caso no se tendrán como presentadas.

Peque 29 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Casimiro Prieto. R—3438

SAN CIPRIAN DE SANABRIA

En los días del 1 al 10 de Septiembre próximo se hallará abierta la recaudación voluntaria del tercer trimestre y atrasados del repartimiento de pastos y leñas del corriente año, durante las horas de 9 á 16, en el domicilio del recauda-

dor Manuel Juanino Méndez; pasado dicho plazo, sin aviso alguno, incurrirán los que no efectúen el pago en el apremio del primer grado.

San Ciprián de Sanabria 30 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Rafael Pérez. R—3468

VEGA DE VILLALOBOS

Durante los días 12 y 13 del próximo Septiembre y horas de las nueve á las quince, se hallará abierta la cobranza del tercer trimestre del repartimiento de utilidades del ejercicio corriente en el domicilio del Recaudador municipal D. Casto del Caño, calle Ancha, número 1.

Al mismo tiempo podrán hacer efectivos en los mismos días y horas indicadas los atrasos que resultan pendientes.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de quien pudiera interesar.

Vega de Villalobos 30 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Pablo Oviedo. R—3440

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Don Vicente Marín Garrido, Juez de instrucción de Benavente y su partido.

Por el presente hago saber: Que este de mi cargo, se sigue pieza separada de responsabilidades civiles dimanantes del sumario número noventa y cuatro del año actual, sobre falsificación y otros delitos, contra Ricardo García Trigo, vecino de Casasoa (Orense); en cuya pieza y por providencia de hoy, he acordado sacar en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, el semoviente embargado como de la propiedad del referido procesado, á saber:

Una yegua castaña oscura, de edad de unos catorce años, de siete cuartas de alzada y topina de ambas manos; valorada en cien pesetas.

La subasta tendrá lugar el día catorce del actual mes y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en ella tendrán que consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor con que los bienes están tasados y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquel valor.

Dado en Benavente á primero de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—Vicente Marín.—P. S. M., Manuel Pardo. R—3473